

Tipo	<b>Acuerdo</b>
Asunto	<b>Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía relativo al escrito (D64/2026) de denuncia del representante provincial de Adelante Andalucía contra el Consejero de Sanidad, Presidencia y Emergencias de la Junta de Andalucía por vulneración del artículo 50 LOREG, remitida por la Junta Electoral Provincial de Cádiz</b>
Fecha	<b>30 de abril de 2026</b>

*Elecciones al Parlamento de Andalucía de 17 de mayo de 2026*

La Junta Electoral de Andalucía, en sesión celebrada el día 30 de abril de 2026, ha aprobado el siguiente Acuerdo:

«El día 29 de abril de 2026, presentó escrito don Demetrio Quirós Santos, en su condición de representante de la candidatura del partido político Adelante Andalucía en Cádiz, mediante el que formula reclamación ante la Junta Electoral Provincial de Cádiz relativa a varios anuncios de proyectos de obras en la provincia de Cádiz divulgados por medios de comunicación y realizados por don Antonio Sanz Cabello, Consejero de Sanidad, Presidencia y Emergencias de la Junta de Andalucía.

El mismo día 29 de abril tuvo entrada en el Registro general de la Junta Electoral de Andalucía la notificación de un acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Cádiz por el que se acuerda la remisión de dicha reclamación a la Junta Electoral de Andalucía «por ser la competente para su resolución conforme a la Instrucción 2/2011, de 25 de marzo, de la Junta Electoral Central.»

### **ACUERDO**

El 24 de abril de 2026, la Junta Electoral de Andalucía adoptó varios acuerdos en los expedientes con número D-39/2026 a D-42/2026 con el siguiente tenor:

«En anteriores acuerdos, la Junta Electoral de Andalucía afirmó su competencia para conocer del mismo tipo de asuntos que el que ahora se somete a su consideración, sin perjuicio de la competencia de las Juntas Electorales de Zona y de las Juntas Electorales Provinciales para conocer también de estos asuntos. En el presente momento, la Junta Electoral de Andalucía entiende que procede matizar dicha afirmación, debido a algunos elementos novedosos. En primer lugar, es conocido, por haber sido publicado en múltiples ocasiones en los medios de comunicación, que las Juntas Electorales de Zona vienen asumiendo el control, con arreglo a la normativa electoral, de las visitas a obras o instalaciones de la Junta de Andalucía realizadas por consejeros y consejeras del Gobierno andaluz, así como por otros altos cargos o similares. En segundo lugar, la Junta Electoral Central ha aprobado el día 23 de abril de 2026 cinco acuerdos mediante los que reafirma, en términos sustanciales, la línea doctrinal seguida por la Junta Electoral de Andalucía en sus acuerdos de 13 de abril de 2026 relativos a este tipo de visitas, de manera que se puede entender que, en virtud de los acuerdos de las Juntas Electorales, existen, hoy en día, unos criterios precisos que sirven de orientación para la resolución de estos asuntos. En tercer lugar, se tiene en cuenta también que las Juntas Electorales de Zona y, en su caso, las Juntas Electorales Provinciales, se han afirmado en la práctica como órganos con una especial idoneidad para conocer de las controversias suscitadas por este tipo de visitas, dado que, por su cercanía a las obras e instalaciones en las que se realizan, son las más indicadas para valorar elementos, como la repercusión de las visitas o la presencia en ellas de autoridades, que tienen especial utilidad para determinar si dichas visitas infringen o no las prohibiciones previstas en la LOREG y en las instrucciones que la interpretan. Finalmente, aunque pudieran existir en las visitas algunos elementos de los que pudiera derivarse una cierta repercusión autonómica en la realización de dichas visitas (como, por ejemplo, la presencia de medios de comunicación de difusión autonómica), es cierto también que dichas visitas tienen como objeto obras e instalaciones localizadas en municipios concretos, lo que permite reconocer en aquellas, simultáneamente, un ámbito de difusión de carácter local que, normalmente, supera en intensidad al de carácter

autonómico. Por los motivos anteriores, la Junta Electoral de Andalucía pasa a considerar que las Juntas Electorales de Zona o, en su caso, las Juntas Electorales Provinciales, son los órganos competentes para conocer de los asuntos suscitados por las visitas de consejeros y consejeras y de otros altos cargos y similares a obras e instalaciones de la Junta de Andalucía o realizadas con participación de dicha institución, con respecto a la cuestión de si son compatibles o no con la normativa en materia electoral, especialmente con el artículo 50.2 de la LOREG y la Instrucción 2/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, dado el ámbito de difusión predominantemente local, o, en su caso, provincial, de dichas visitas, salvo que concurrieran circunstancias específicas de las que se derivara con carácter predominante su trascendencia para el ámbito territorial de la comunidad autónoma de Andalucía.»

La doctrina anterior es aplicable también claramente, por analogía, a los asuntos que versan sobre anuncios de obras. En el presente caso, sobre la base de dicha doctrina y advirtiéndose que los anuncios se refieren a obras en municipios como Cádiz, Sanlúcar de Barrameda, Arcos y Vejer de la Frontera, la Junta Electoral de Andalucía acuerda devolver a la Junta Electoral Provincial de Cádiz la denuncia remitida, al entender que es la indicada Junta Electoral Provincial de Cádiz la competente para su tramitación y resolución.

Contra el presente acto, al ser de trámite, no procede recurso administrativo, sin perjuicio de la posibilidad de los interesados de alegar su oposición al mismo para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento, conforme al artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.